

Constancia:

- 1) Del 5 al 18 de julio de 2019, corrió el término de (10) días con el que contaba la rematante para solicitud conforme al Nro 7art 455 CGP. Guardo silencio.

Días Hábiles: 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16,17 y 18 de julio de 2019.

- 2) Una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha figuran cien (100) títulos judiciales por valor de \$ 246.771.359=, consignados a favor del proceso (fl 1-10 doc 09).

Pasa al despacho, el 7 de octubre de 2020

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

SECRETARÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se expide a 08 de julio de 2020

1. La Honorable Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11.517 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 de 12 de marzo 2020, con ocasión de la enfermedad denominada coronavirus o también Covid -19 y ordenó.

“Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.”

2. En virtud a que la declaratoria de emergencia continuó se siguieron profiriendo los siguientes Acuerdos:

2) ACUERDO PCSJA20-11521 DE 19 MARZO 2020

Prorrogar la suspensión de términos en el territorio nacional adoptada en los Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020**, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.

3) ACUERDO PCSJA20-11526- 22 DE MARZO DE 2020	Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.
4) ACUERDO PCSJA20-11532 DE 11 DE ABRIL DE 2020	Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.
5) ACUERDO PCSJA20-11546 DE 25 ABRIL 2020	Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
6) ACUERDO PCSJA20-11549 07 MAYO 2020	ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
7) ACUERDO PCSJA20-11556 DE 22 MAYO 2020	ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020. Este Acuerdo en su artículo 7º estableció siete excepciones a la suspensión de términos en materia civil.
8) ACUERDO PCSJA20-11567 DE 05 JUNIO 2020	Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 01 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

3. Los términos se encontraban suspendidos, con excepción de las acciones constituciones desde el 16 de marzo de 2020.
4. La suspensión de términos judiciales es levantada a partir del 01 de julio de 2020.



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTÍZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Asunto: Sentencia de Distribución.

Armenia, 16 octubre 2020.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a este Despacho, a tenor de lo normado por el art. 411 del Código General del Proceso, dentro del proceso divisorio venta de la cosa común para proferir sentencia, adelantado por :

Demandante: Alba Nancy Calderón Medina c.c. 41.913.515.

Demandados: Iván Aguirre Henao c.c. 18.391.274.

Elizabeth Orozco Torres c.c. 24.482.869.

Flor Marina Torres de Benavides c.c. 41.346.381.

Herederos determinados del causante José Duvan Aguirre Henao c.c. 18.388.669:

Gladys Bibiana Furque Giraldo c.c. 41.916.521.

Leidy Viviana Aguirre Furque c.c. 1.094.907.473.

Duván Alonso Aguirre Furque c.c. 1.094.925.689.

Ana María Aguirre Rodríguez c.c. 1.221.713.805.

Jhony Alexander Aguirre González c.c. 1.094.886.574

2. CRONICA PROCESAL:

Se indica mediante reparto realizado el 5 de agosto de 2013 correspondió el conocimiento de este Juzgado, quien por auto del 13 de agosto de 2013, admitió la demanda, ordeno la notificación de la misma a las partes demandadas, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Duvan Aguirre Henao y se dispuso ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia en el departamento del Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria Nro 280-8355, se ordenó igualmente correr traslado de la demanda a la parte demandada por el termino de diez días y el reconocimiento de personería al apoderado de la demandante(fl 39 cuad. ppal TI).

Se inscribió la demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro 280-8355 objeto de litigio (fl 55 cuad. ppal TI).

La demandada Elizabeth Orozco Torres c.c. 24.482.869 se notificó personalmente de la demanda (fl 75 y 83 cuad.ppal TI).

El demandado Iván Aguirre Henao c.c. 18.391.274, se notificó por aviso quien guardo silencio (fl 81y 83 cuad. ppal TI).

El demandado José Duvan Aguirre Henao se notificó por curador Ad-litem quien contestó la demanda sin excepción alguna (fl 104,109 a 111 cuad. ppal TI).

La demandada Flor Marina Torres de Benavides c.c. 41.346.381. se notificó por curador ad-lite, quien contesto la demanda sin excepción alguna (fl 139 cuad. ppal TI)

Mediante providencia del 3 de febrero de 2016, se decretó la división material del bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro 280-8355 y su avalúo, para lo cual se designó perito evaluador (fl 305-307 cuad. ppal TII).

Practicada la inscripción de la demanda, la diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble materia de litigio (fl 39 vto y 55, 164, 473 cuad. ppal TI y TIII) se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del mismo (fl 757-760 cuad ppal T.IV), a la cual compareció la señora Olma Consuelo Preciado Aguirre identificada con cédula de ciudadanía número 41.939.898, realizando postura por

valor \$ 240.000.000= siendo la mejor postura la ofrecida quien le fue adjudicada (fl 814-816 cuad. ppal TIV), haciendo la advertencia que debía consignar el excedente del remate y el valor de los impuestos de ley, correspondiente a la suma de \$218.600.000.

Mediante auto del 7 de junio de 2019 (fl 840-842 cuad. ppal TIV), como la parte rematante allego la documentación requerida por el Juzgado, se le impartió la respectiva aprobación a la diligencia del remate, se dispuso el levantamiento de la cancelación de la inscripción de la demanda que pesaba sobre el bien inmueble adjudicado, y la notificación al secuestre para que hiciera entrega del mismo al rematante Olma Consuelo Preciado Aguirre identificada con cédula de ciudadanía número 41.939.898.

3. HECHOS

3.1 La demandante Alba Nancy Calderón Medina c.c. 41.913.515, es copropietaria del bien inmueble situado en el área urbana de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, ubicado en la calle 23 Nro 18/43/47/48/51 cras 18 y 19, con matrícula inmobiliaria Nro 280-8355, distinguido con la ficha catastral Nro 63001010400280007000 cuyos linderos son tomados de la escritura pública Nro 958 del 17 de abril de 1998 de la Notaria Primera Del circulo Notarial de Armenia así:## por el frente con la calle 23; por el centro u occidente, con la casa y solar que es o fue de Gregorio Cuellar; por el Norte; con casa y solar que es o fue de Manuel A. Álzate y por el sur; con propiedad de Bernardo Arango ##.

3.1 Adquirido por Alba Nancy Calderón Medina identificada con cc. N° 41.913.515, por adjudicación en sucesión de cuota del 11.971 %, de Tito Alberto Calderón Torres con cc. 19.065.476 mediante escritura pública número 2178 del 03 de octubre de 2011, otorgada ante el Notario Segundo del Círculo Notarial de Armenia (cuad, ppal. tomo iv. F 789 vt., certificado de tradición, anotación n° 025); y adquirió por compraventa derecho de cuota del 23.94 % a José Mauricio Orozco Sosa mediante escritura pública número 1230 del 10 de junio de 2011, otorgada ante el Notario Segundo del Círculo Notarial de Armenia (cuad, ppal. tomo iv. F 789 vt., certificado de tradición, anotación n° 024).

3.2 Adquirido por Iván Aguirre Henao identificada con cc. N° 18.391.274, por compra derecho de cuota equivalente al 11.971% a Henry Orozco Torres, con cc. 7.518.638 mediante escritura pública número 958 del 17 de abril de 1998, otorgada ante el Notario Primera del Círculo Notarial de Armenia (cuad, ppal. tomo IV. F 788 vt., certificado de tradición, anotación n° 020).

3.3 Adquirido por José Duván Aguirre Henao identificada con cc. N° 18.388.669 no reporta, por compra derecho de cuota del 23.94% a Wilton Jarol Orozco Garcés, con cc. No reporta mediante escritura pública número 1934 del 26 de abril de 1994, otorgada ante el Notario Segunda del Círculo Notarial de Armenia (cuad, ppal. tomo IV. F 788 vt., certificado de tradición, anotación n° 016).

3.4 Adquirido por Flor Marina Torres de Benavidez identificada con cc. N° 41.346.381, por compra derecho de cuota equivalente al 23.94% a Francisco José García Vargas, con cc. 4.497.617, mediante escritura pública número 1103 del 23 de julio de 1979, otorgada ante el Notario Tercera del Círculo Notarial de Armenia (cuad, ppal. tomo IV. F 786 vt., certificado de tradición, anotación n° 07).

3.5 Adquirido por Elizabeth Orozco Torres identificada con cc. N° 18.391.274., por adjudicación de derecho de cuota equivalente 4.24% en sucesión de Eleazar Orozco Castaño, con cc. No reporta, mediante sentencia del 14 de julio de 1975 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (cuad, ppal. tomo IV. F 786 vt., certificado de tradición, anotación n° 04).

3.6 El bien inmueble fue objeto de remate y le fue adjudicado a la señora Olma Consuelo Preciado Aguirre identificada con cédula de ciudadanía número 41.939.898.

4. Las pruebas

4.1 Escritura Pública No 1.230 del 10 de junio de 2011 Notaria Segunda de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío (fl 4-6 cuad. ppal TI).

4.2 Escritura Pública No 2.178 del 3 de octubre de 2011 Notaria Segunda de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío (fl 7-10 cuad. ppal TI).

4.3 Certificado de tradición Nro 280-8355 (fl 12-14 cuad. ppal TI)

4.4 Registro Civil de Defunción con indicativo serial 5423023 (fl 15 cuad. ppal TI)

4.5 Certificado de paz y salvo expedido por la alcaldía de Armenia (fl 16-23 cuad. ppal TI)

4.6 Escritura Pública No 958 del 17 de abril de 1998 de la Notaria Primera de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío (fl 24-27 cuad. ppal TI).

4.7 Escritura Pública No 1.103 del 23 de julio 1979 de la Notaria Tercero de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío (fl 28-30 cuad. ppal TI).

4.8 Sentencia de Distribución y partición de los bienes relictos pertenecientes del causante Eleazar Orozco castaño, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío (fl 887-893 cuad. ppal TIV).

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1 Los presupuestos procesales

5.1.1 Competencia. Según el factor objetivo, naturaleza del asunto, corresponde a este Despacho resolver la controversia, en los términos del artículo 18-2 del CGP, y por el factor territorial, a voces del artículo 23-14º CPC, hoy 28-7º CGP.

5.1.2 Capacidad para ser parte. Quienes comparecieron como interesados son personas naturales, aptos como sujetos de derecho [Artículo 53 y 54 CGP].

5.1.3 Presupuestos Sustanciales. Existe legitimación por activa y por pasiva, pues analizada la demanda y los documentos anexos a ellas, está demostrado dentro del proceso que la demandante y lo demandados son condueños, según probo con el original del certificado de tradición del bien inmueble que se pretende dividir.

5.1.4 Demanda en forma. El libelo es idóneo, al cumplir todas las exigencias de los artículos 75, 76, 77, 82, 84, de manera general; y artículo 406 y sigtes del CGP.

5.2 Derecho de postulación

Está cumplida esta exigencia porque el mandatario judicial tiene la condición de abogado en ejercicio [Artículo 73 del CGP].

5.3 Trámite procedimental

El rito procedimental impuesto a este asunto ha sido el prescrito por nuestro ordenamiento procesal civil a partir de los artículos 406 sigtes del CGP.

6. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

El Artículo 406 del CGP, legitima a cualquier comunero para demandar al indicar que “todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que

se distribuya el producto”, demanda que debe estar dirigida contra los demás comuneros, lo que determinará la existencia de un Litis consorcio necesario pasivo respecto de todos aquellos comuneros que no comparezcan como demandantes, aspecto de todos aquellos comuneros que no comparezcan como demandantes, aspecto éste de sumo interés porque únicamente los demandados pueden ejercitará, de manera que el demandante debe tener presente que llevar la iniciativa implica renunciar al ejercicio de ese derecho.¹

“... a una comunidad puede ponerse fin mediante la división material o la venta en pública subasta, medios que tiene características totalmente distintas, pues la una culmina con una sentencia aprobatoria de la partición, en tanto que la otra con el auto que apruebe el remate, así partan de un supuesto procesal común cual es el avalúo de los bienes a dividir o rematar...”²

6.1 Tramite Para La Venta Del Bien

Consagrado en el Art 411 del CGP que dispone que “en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”

“... registrado el remate y entregado el bien al rematante señala el art 411 del CGP que “registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos sienta capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objetos de aquellas”.³

7. DECISIÓN FINAL.

De conformidad con lo discurrido y la normatividad aplicable, se tiene que dentro del expediente se encuentra acreditado la inscripción del remate en el folio de matrícula inmobiliaria Nro 280-8355 (fl 2-10 Doc 07) y se encuentra acreditada la entrega del bien inmueble a la rematante (fl 878 cuad. ppal TIV), se procede por parte del Juzgado a realizar la distribución del valor del remate el cual corresponde a \$222.236.209= más los frutos generados por el inmueble con ocasión de los cánones de arrendamiento consignados por parte del secuestro por valor \$ 24.535.150, los cuales dan un total de \$246.771.359, tal como se constata en la constancia secretarial Nro 2 para proceder a su distribución, a la fecha se tiene que a la rematante ya se le reintegro el dinero por concepto de Retención en la fuente (1%), por valor de \$ 2.400.000=, Impuesto predial por valor de \$12.491.291=, Valorización por valor de \$2.872.500=, Valor total para devolver a la rematante: \$17.763.791=., el cual ya fue retirado el oficio para el pago por parte de la misma (fl 877 cuad. ppal TIV) adicional se tiene que la misma no acreditó documentación alguna para la devolución de dinero por los conceptos indicados en el Nro 7 art 455 CGP, por lo que, revisado el expediente no se tiene que a la misma le corresponda hacer devolución de dineros.

Ahora, se tiene que dentro del proceso fue allegado escritura Nro 2.150 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaria Tercera de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío (fl 32-54 doc 07), mediante la cual se realizó adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, de los herederos determinados del causante José Duvan Aguirre Henao con c.c. 18.388.669, por medio de la cual hacen la

¹ Código General del proceso, parte especial, Hernán Fabio López Blanco pág 404-405.

² Código General del proceso, parte especial, Hernán Fabio López Blanco pág 409.

³ Código General del proceso, parte especial, Hernán Fabio López Blanco pág 412-413.

distribución de la partida que le correspondía al causante del 23.94% sobre el bien inmueble objeto de remate, la cual será tenida en cuenta al momento de proferirse la distribución a todos los comuneros.

Así las cosas, se procede a indicar a continuación los porcentajes que le corresponden a cada uno de los comuneros y para lo cual se efectuará el prorrateo de cada uno sobre el valor que le corresponde sobre el total de \$246.771.359 a favor del proceso esto con el fin de determinar la porción que le corresponde por los derechos adquiridos:

Comuneros	Porcentaje de propiedad	Valor que corresponde
Alba Nancy Calderón Medina c.c. 41.913.515.	35.911%	\$88.618.063=
Iván Aguirre Henao c.c. 18.391.274.	11.971%	\$29.541.000=
Elizabeth Orozco Torres c.c. 24.482.869.	4.238%	\$10.458.170=
Flor Marina Torres de Benavides c.c. 41.346.381.	23.94%	59.077.063=
Herederos determinados del causante José Duvan Aguirre Henao c.c. 18.388.669:	23.94%	
Gladys Bibiana Furque Giraldo c.c. 41.916.521.	11.97%	\$29.538.531=
Leidy Viviana Aguirre Furque c.c. 1.094.907.473.	2.9925%	\$7.384.632=
Duván Alonso Aguirre Furque c.c. 1.094.925.689.	2.9925%	\$7.384.632=
Ana María Aguirre Rodríguez c.c. 1.221.713.805.	2.9925%	\$7.384.632=
Jhony Alexander Aguirre González c.c. 1.094.886.574	2.9925%	\$7.384.632=
Valor Total repartido		\$246.771.359=

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se decreta la distribución de los dineros producto del remate del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 280-8355, entre los comuneros, dentro del proceso divisorio de la venta de la cosa común, promovido por Alba Nancy Calderón Medina c.c. 41.913.515, en contra de Iván Aguirre Henao c.c. 18.391.274, Elizabeth Orozco

Torres c.c. 24.482.869, Flor Marina Torres de Benavides c.c. 41.346.381, Herederos determinados del causante José Duvan Aguirre Henao c.c. 18.388.669: Gladys Bibiana Furque Giraldo c.c. 41.916.521, Leidy Viviana Aguirre Furque c.c. 1.094.907.473, Duván Alonso Aguirre Furque c.c. 1.094.925.689, Ana María Aguirre Rodríguez c.c. 1.221.713.805, Jhony Alexander Aguirre González c.c. 1.094.886.574, en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: Se dispone hacer la distribución de los dineros que se encuentran a favor del proceso y que le corresponde a los comuneros dentro del proceso la cual quedará de la siguiente manera:

Comuneros	Porcentaje de propiedad	Valor que corresponde
Alba Nancy Calderón Medina c.c. 41.913.515.	35.911%	\$88.618.063=
Iván Aguirre Henao c.c. 18.391.274.	11.971%	\$29.541.000=
Elizabeth Orozco Torres c.c. 24.482.869.	4.238%	\$10.458.170=
Flor Marina Torres de Benavides c.c. 41.346.381.	23.94%	59.077.063=
Herederos determinados del causante José Duvan Aguirre Henao c.c. 18.388.669:	23.94%	
Gladys Bibiana Furque Giraldo c.c. 41.916.521.	11.97%	\$29.538.531=
Leidy Viviana Aguirre Furque c.c. 1.094.907.473.	2.9925%	\$7.384.632=
Duván Alonso Aguirre Furque c.c. 1.094.925.689.	2.9925%	\$7.384.632=
Ana María Aguirre Rodríguez c.c. 1.221.713.805.	2.9925%	\$7.384.632=
Jhony Alexander Aguirre González c.c. 1.094.886.574	2.9925%	\$7.384.632=
Valor Total repartido		\$246.771.359=

TERCERO: Una vez en firme el presente auto se dispondrá por la secretaria del Juzgado, elaborar una liquidación de gastos conforme el art 413 del CGP, que fueron acreditados por la parte comunera Gladys Bibiana Furque Giraldo c.c. 41.916.521.(folio 11-18 Doc.07).

CUARTO: Se dispondrá hacer la entrega de las sumas indicadas en el numeral segundo anterior a cada uno de los comuneros, una vez se resuelva la liquidación de gastos de acuerdo a los porcentajes que le corresponde a las partes, indicado en el numeral tercero anterior.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 295 del Código General del Proceso, la presente decisión se notifica a las partes por estado.

SEXTO: Se notifica por estado el 19 octubre 2020.

/Egh

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae613f5c4871a6c00fea2758c41bddc1d81d8ad54a73818ee0a13acb2a34acc

Documento generado en 16/10/2020 09:36:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**